

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el proyecto de ley **4540/2022-CR**, Ley que establece la fórmula de juramentación de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 21 de octubre de 2025, con el voto **a favor** de los congresistas: ALEGRÍA GARCÍA, Arturo; ARAGÓN CARREÑO, Luis Ángel; LIZARZABURU LIZARZABURU, Juan Carlos Martín; AGUINAGA RECUENCO, Alejandro Aurelio; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; ROSPIGLIOSI CAPURRO, Fernando Miguel; ELÍAS ÁVALOS, José Luis; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; CAVERO ALVA, Alejandro Enrique; CALLE LOBATÓN, Digna; BALCÁZAR ZELADA, José María (con reserva); MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina; WILLIAMS ZAPATA, José Daniel; ECHAÍZ RAMOS VDA. DE NÚÑEZ, Gladys Margot y PALACIOS HUAMÁN, Margot (con reserva). Con el voto **en contra** del congresista: QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime. Ningún voto **en abstención**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El presente dictamen versa sobre el siguiente proyecto de ley:

El Proyecto de **4540/2022-CR**, Ley que establece la fórmula de juramentación de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, presentado por el grupo parlamentario **FUERZA POPULAR** a iniciativa del congresista **HERNANDO GUERRA-GARCÍA CAMPOS(†)**, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 22 de marzo de 2022, siendo decretado 24 de marzo de 2022 a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

2.1 Proyectos de ley sobre fórmula de juramentación de los altos funcionarios del Estado

Cuadro 1
Antecedentes legislativos del periodo parlamentario
1995-2000

N.º	PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
No se encontraron proyectos de ley vinculados a la materia en análisis.				

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

Cuadro 2
Antecedentes legislativos del periodo parlamentario
2000-2001

N.º	PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
No se encontraron proyectos de ley vinculados a la materia en análisis.				

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

Cuadro 3
Antecedentes legislativos del periodo parlamentario
2001-2006

N.º	PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
1	9654/2003-CR	Resolución Legislativa que modifica el artículo 12, el artículo 23 y el artículo 32 del Reglamento del Congreso de la República.	Propone crear los artículos 12° inciso e), el artículo 23° inciso c) y el artículo 32° inciso d) del Reglamento del Congreso de la República, sobre la formalidad del juramento, comportamiento en actos formales y retiro de pancartas, respectivamente.	Archivo

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Cuadro 4
Antecedentes legislativos del periodo parlamentario
2006-2011

N.º	PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
No se ha registrado ningún proyecto de ley relacionado con la materia.				

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

Cuadro 5
Antecedentes legislativos del periodo parlamentario
2011-2016

N.º	PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
1	00018/2011-CR	Ley que establece la forma de juramentación de los altos funcionarios del Estado.	La presente ley tiene por objeto desarrollar el procedimiento de juramentación establecido en el artículo 116 de la Constitución Política del Perú, así como la juramentación de los Vicepresidentes, Congresistas y Ministros de Estado.	Archivo
2	03406/2013-CR	Resolución Legislativa que modifica el artículo 11 del Reglamento del Congreso de la República y establece, que cuando un Congresista electo sea hablante de un idioma oficial diferente al Español o de una lengua nativa del País, puede solicitar que su juramentación se realice con la presencia de un intérprete.	Propone modificar el artículo 11 del Reglamento del Congreso de la República y establece, que cuando un Congresista electo sea hablante de un idioma oficial diferente al español o de una lengua nativa del país, puede solicitar que su juramentación se realice con la presencia de un intérprete.	Archivo

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Cuadro 6
Antecedentes legislativos del periodo parlamentario
2016-2021

N.º	PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
No se ha registrado ningún proyecto de ley relacionado con la materia.				

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

2.2. Opiniones solicitadas y recibidas

2.2.1. Pedidos de opinión

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 7
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 4540/2022-CR

N.º	Oficio	Nombre	Fecha de envío
1	2414-2022-2023-CCR/CR	LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA Presidente del Consejo de Ministros	05.04.2023
2	2415-2022-2023-CCR/CR	JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO Ministro de Justicia y Derechos Humanos	05.04.2023
3	2416-2022-2023-CCR/CR	FRANCISCO MORALES SARAVIA Presidente del Tribunal Constitucional	05.04.2023
4	2417-2022-2023-CCR/CR	IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO Presidenta de la Junta Nacional de Justicia	05.04.2023
5	2418-2022-2023-CCR/CR	JAVIER ARÉVALO VELA Presidente del Poder Judicial	05.04.2023
6	2419-2022-2023-CCR/CR	LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Fiscal de la Nación Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos	05.04.2023

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

7	2420-2022-2023-CCR/CR	ELIANA REVOLLAR AÑÑOS Defensora del Pueblo	05.04.2023
8	2421-2022-2023-CCR/CR	NELSON EDUARDO SHACK YALTA Contralor General de la República	05.04.2023
9	2422-2022-2023-CCR/CR	DENNYS CUBA RIVERA Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú – AMPE	05.04.2023
10	2423-2022-2023-CCR/CR	ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR	05.04.2023
11	2424-2022-2023-CCR/CR	JULIO VELARDE FLORES Presidente del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú	05.04.2023
12	2425-2022-2023-CCR/CR	CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN Jefa Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC	05.04.2023
13	2426-2022-2023-CCR/CR	PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	05.04.2023
14	2427-2022-2023-CCR/CR	JORGE LUIS SALAS ARENAS Presidente del Jurado Nacional de Elecciones – JNE	05.04.2023

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

2.2.2. Respuesta a los pedidos de opinión

A la fecha esta comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas respecto al proyecto de ley 4540/2022-CR, conforme al siguiente detalle:

- Defensoría del Pueblo

Mediante el oficio n. 0195-2023/PAD¹, de fecha 12 de abril de 2025, la Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, Alicia Abanto Cabanillas, señala que el proyecto de ley 4540/2022-CR no está vinculado con la protección de un derecho

¹ Oficio contenido en la web del Congreso de la República: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTMzNjc=/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

fundamental, sino que se trata de una decisión del ámbito competencial del Congreso de la República; en consecuencia, no emite opinión sobre el fondo.

- Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante el oficio N.º D001038-2023-PCM-SG, de fecha 18 de abril de 2023, el secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros, Oscar Enrique Gómez Castro, remite el Informe N.º D000494-2023-PCM-OGAJ² elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, donde se señala que la materia que pretende regular el proyecto de ley 4540/2022-CR no se encuentra dentro de su ámbito competencial; motivo por el que han trasladado el pedido de opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que se pronuncie al respecto.

- Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)

Mediante el oficio N.º 000296-2023-JN/ONPE, de fecha 21 de abril de 2023, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Piero Alessandro Corvetto Salinas, remite el Informe N.º 000552-2023-GAJ/ONPE³ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el cual concluye que el proyecto de ley 4540/2022-CR no se encuentra vinculado con las funciones de la ONPE, por lo que no le corresponde emitir opinión.

"[...] el proyecto de Ley N.º 4540/2022-CR no se encuentra vinculado a las funciones de la ONPE; por lo que, no corresponde emitir opinión".

- Banco Central de Reserva del Perú

Mediante el oficio N.º 0069-2023-BCRP de fecha 25 de abril de 2025, el presidente del Banco Central de Reserva del Perú, Julio Velarde, señala que por la naturaleza de tema contenido en el proyecto de ley 4540/2022-CR, no le corresponde emitir opinión. Sin perjuicio de ello, realiza las siguientes precisiones:

² Informe contenido en la web del Congreso de la República: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTQ3NDM=/pdf>

³ Informe contenido en la web del Congreso de la República: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTU2NjU=/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

"Actualmente el DS N.º 096-2005-RE, establece una fórmula de juramentación aplicable a los Ministros de Estado. La nueva fórmula adiciona el juramento por la Patria, la defensa de la Constitución y la soberanía e integridad de la República.

Sobre este tema debe indicarse que la Constitución Política ya prescribe en su artículo 38º que todos los peruanos (sean o no funcionarios públicos) tienen el deber de proteger los intereses nacionales, así como respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Asimismo, la Constitución precisa que toda persona está obligada a participar en la Defensa Nacional de conformidad con la Ley (artículo 163º) y que son las Fuerzas Armadas las instituciones que tiene como misión garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República (artículo 165º)."

- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

Mediante el oficio N.º 000101-2023/JNA/RENIEC⁴, de fecha 08 de mayo de 2023, la jefa nacional (e) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Gabriela Herrera Tan, emite opinión favorable sobre el proyecto de ley 4540/2022-CR, que propone establecer la fórmula de juramentación de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú; indicando lo siguiente:

"[...] se propone una fórmula solemne para realizar la juramentación de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, en la cual, a solicitud del funcionario, por razones de conciencia, se podrá prescindir de la invocación a Dios por el de promesa de honor.

La regulación obedece a que siendo la asunción de un alto cargo público un acto solemne, requiere para su realización cumplir con la formalidad establecida por el ordenamiento jurídico, a fin de que el mismo goce de validez

⁴ Oficio contenido en la web del Congreso de la República: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTk4MzQ=/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

(numeral 4 del artículo 140° del Código Civil), por lo que su inobservancia podrá determinar la nulidad del acto (numeral 6 del artículo 219° del Código Sustantivo).

Una juramentación bajo la fórmula solemne propuesta no sólo significaría asentar un marco jurídico que establezca un orden y uniformidad en la juramentación de los altos funcionarios que van a desempeñar la función pública, sino además propicia respetar todos los credos, y hacer denotar el compromiso que asume la persona que juramenta para defender “la Constitución Política del Perú, la soberanía e integridad de la República”, razón por la cual, se opina favorablemente por su viabilidad”.

- Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

Mediante el oficio N.º 000316-2023-PJ/JNE⁵, de fecha 23 de mayo de 2023, el presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Jorge Luis Salas Arenas, remite el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 17 de mayo de 2023, así como el Informe N.º 114-2023-GAP/JNE, los que concluyen que la materia desarrollada en el proyecto de ley 4540/2022-CR no corresponde a las atribuciones y competencias constitucionales y legales del Jurado Nacional de Elecciones.

- Contraloría General de la República (CGR)

Mediante el oficio N.º 001263-2023-CG/DC y su anexo⁶, de fecha 07 de junio de 2023, el contralor general de la República, Nelson Shack Yalta, señala que el proyecto de ley 4540/2022-CR no está vinculado al ámbito de control de la Contraloría General de la República:

“[...] no corresponde que esta Entidad Fiscalizadora Superior emita opinión institucional al respecto, debido a que la materia sobre la que versa la iniciativa legislativa se encuentra al margen del control gubernamental y las atribuciones que le conciernen a los Órganos de Control de Institucional”.

⁵ Documento contenido en la web del Congreso de la República: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTAzNDkw/pdf>

⁶ Oficio contenido en la web del Congreso de la República: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTA3MjE2/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Sin perjuicio de ello, precisa que actualmente no existe una fórmula determinada para la juramentación de los altos funcionarios cuando toma posesión del cargo que les confieren; ante esta situación el legislador tiene la posibilidad de evaluar la necesidad de uniformizar el discurso para el juramento respectivo y disponer una fórmula legal determinada; además resalta que la propuesta legal no vulnera norma ni principio constitucional del ordenamiento jurídico vigente.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)

Mediante el oficio N.º 3232-2024-JUS/SG, de fecha 23 de agosto de 2024, el secretario general del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, George G. Otsu Sánchez, remite el oficio N.º 652-2024-JUS/GA, con el que el Gabinete de Asesores traslada el Informe legal N.º 249-2024-JUS/DGDNCR⁷ de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del sector, que concluye que el proyecto de ley 4540/2022-CR es viable con observaciones, precisando lo siguiente:

"El proyecto de ley no cumple con todos los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización legislativa y su Reglamento. De manera concreta, no cumple con el siguiente requisito: i) exposición de motivos (análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional)."

2.3. Opinión ciudadana

A la fecha no se han registrado opiniones ciudadanas a favor, en contra o que tengan una propuesta alternativa, en relación con el presente proyecto de ley.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley 4540/2022-CR materia de estudio está compuesto por un artículo y una disposición complementaria final, los que son resumidos a continuación⁸:

⁷ Informe contenido en la web del Congreso de la República: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjEwNzU4/pdf>

⁸ De acuerdo con la información revisada con fecha 16 de octubre de 2025. Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/4540>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Cuadro 8
Contenido del Proyecto de ley 4540/2022-CR

Ley que establece la fórmula de juramentación de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú	
Artículo	Contenido
Artículo Único. Fórmula de juramentación de los altos funcionarios del Estado, comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú	Los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política, antes de asumir sus funciones deben jurar el cargo. La fórmula de juramentación es la siguiente: "Juro por Dios y por la Patria que desempeñaré fielmente el cargo que me ha conferido la Nación, defendiendo la Constitución Política del Perú, la soberanía e integridad de la República." A solicitud del funcionario, por razones de conciencia, se podrá prescindir de la invocación a Dios por el de promesa de honor.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Adecuación de las instituciones públicas	Todas las instituciones comprendidas en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú adecuan sus respectivos procedimientos y normativas internas conforme a la fórmula de juramentación establecida en la presente ley.

Fuente y Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

IV. MARCO JURÍDICO

4.1. Constitución Política del Perú

"Funcionarios y trabajadores públicos

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley."

"Asunción del cargo presidencial

Artículo 116.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección".

"Miembros de la Junta Nacional de Justicia

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

[...]

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

4.2. Reglamento de la República

"Elección de la Mesa Directiva del Congreso

Artículo 12.

[...]

e) A continuación, los candidatos elegidos prestan juramento y asumen sus funciones de inmediato. El Presidente electo lo hará ante el Presidente de la Mesa que presidió el acto electoral, el resto de miembros de la Mesa Directiva lo hará ante el nuevo Presidente del Congreso. En el caso de la Junta Preparatoria, el Presidente del Congreso electo será incorporado y jurará el cargo ante el Presidente de la Junta, procediendo luego el nuevo Presidente a incorporar y tomar juramento a los demás miembros electos de la Mesa Directiva. La Mesa Directiva puede acordar que la juramentación de los nuevos Congresistas se realice por grupos. La fórmula de la juramentación será la de uso común, por Dios y por la Patria; salvo que algún Congresista expresara el deseo de que se prescinda de la invocación a Dios en su juramento, a lo cual la Mesa Directiva accederá de inmediato. Ningún miembro del Congreso o de la Mesa Directiva puede asumir sus funciones o cargos si no ha prestado juramento".

4.3. Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

"Artículo 6. Miembros de la Junta Nacional de Justicia

El cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante quien preside la Comisión Especial, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del periodo.

[...]"

4.4. Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

"Artículo 19.- Juramento

Para asumir el cargo de Magistrado del Tribunal se requiere prestar juramento ante el Presidente del Tribunal y éste lo presta ante su predecesor, después de haber sido

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

elegido en una audiencia preliminar, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6".

4.5. Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial

"Artículo 230.- Es indispensable, para tomar posesión de un cargo judicial, prestar juramento de acuerdo a la siguiente formula: "Juro por Dios", o "Prometo por mi Honor", "Desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido".

4.6. Decreto Legislativo 52, Ley Orgánica del Ministerio Público

"Juramento de Fiscales

Artículo 50.- El Fiscal de la Nación presta juramento para ejercer el cargo ante el Presidente de la República. Los Fiscales Supremos y Superiores lo hacen ante el Fiscal de la Nación.

Los Fiscales Provinciales juran ante el Fiscal Superior Decano o quien lo reemplace en el ejercicio de tales funciones."

4.7. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

"Artículo 14.- Sesiones

a. Sesión de instalación

El Consejo Regional es convocado para sesión de instalación el 1 de enero por el Presidente Regional elegido.

En la sesión de instalación, el Consejero de mayor edad toma juramento al Presidente; acto seguido, el Presidente Regional toma juramento al Vicepresidente y los consejeros.

[...]"

4.8. Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa

"Artículo 3.- Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

[...]

g. Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisorio

[...]"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

4.9. Código Civil

“Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.

“Causales de nulidad

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

[...]

- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

[...]”

4.10. Decreto Supremo N.º 096-2005-RE, Aprobación de las normas del Ceremonial del Estado y Ceremonial Regional

“DE LOS MINISTROS DE ESTADO

[...] Artículo 10.- La fórmula para el juramento de un Ministro de Estado es la siguiente:

“Juráis por Dios y estos Santos Evangelios desempeñar leal y fielmente el cargo de Ministro de Estado en el Despacho de..... que os confío? Si Juro Si así lo hicieréis que Dios os premie y si no, El y la Patria os lo demanden”.

El texto del juramento se adecuará en lo pertinente a la opción religiosa de las personas.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1. Problemática identificada

El problema identificado radica en la ausencia de una fórmula de juramentación uniforme aplicable a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, requisito necesario para asumir la función pública.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Esta ausencia de uniformidad ha generado que el acto de juramentación, que debe ser eminentemente solemne, institucional y representativo del funcionario con la nación, se haya visto, en algunos casos, distorsionado por declaraciones de carácter político, proselitista o ideológicas, ajenas al sentido constitucional del juramento.

Incluso, en un caso emblemático ocurrido en el año 2011, el entonces electo presidente de la República y sus vicepresidentes juraron por la Constitución de 1979⁹ en un gesto simbólico de rechazo a la Constitución vigente de 1993. Este hecho, más allá de lo político, resulta jurídicamente impropio, pues todo funcionario público debe jurar lealtad, defensa y cumplimiento de la Constitución vigente y las leyes de la República, conforme al principio de legalidad que rige el ejercicio del poder público.

Ante ello, resulta necesario establecer un marco normativo uniforme que preserve, por un lado, el carácter solemne y ritual de la juramentación, garantizando la observancia del respeto institucional y la vinculación simbólica del funcionario con la Nación, la Constitución y el Estado de Derecho; y, por otro, que fortalezca la dimensión ética, cívica y representativa del funcionario con los valores democráticos y la defensa de la soberanía e integridad de nuestra República.

5.2. Definición de los juramentos para asumir cargos públicos

En primer lugar, podemos definir las juramentaciones públicas como actos rituales orales con fuerza instituyente, que configuran el ingreso a una función y, a la vez, comprometen al titular con deberes futuros¹⁰.

Del mismo modo, de acuerdo con la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra juramento, proviene de la voz latina

⁹ Chehade: Fue un ‘gesto principista’ jurar por la Constitución de 1979. <https://rpp.pe/politica/actualidad/chehade-fue-un-gesto-principista-jurar-por-la-constitucion-de-1979-noticia-389100>

¹⁰Cfr. Silving, H. (1959). The Oath. *Yale Law Journal*, 68, 1329–1390. Disponible en: <https://openyls.law.yale.edu/server/api/core/bitstreams/98d6d952-4807-4c61-97aa-d49fedc530e7/content>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE
JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL
ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

iuramentum; y en su primera acepción significa: "Afirmación o negación de algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas"¹¹.

Por otro lado, citando a Searle¹², podemos recordar que, los juramentos o promesas, constituyen una manifestación del lenguaje como acción, y es una variedad de un acto de habla o *speech acts*; en tal sentido, el lenguaje no es solo un medio para describir, sino para realizar acciones, tales como hacer declaraciones, dar órdenes, hacer preguntas o promesas. La unidad mínima de comunicación lingüística no es la palabra o la oración, sino la producción o emisión de estos elementos en la realización de un acto de habla.

El juramento o promesa es un acto performativo al que se atribuyen efectos sociales, constituyen "un uso del lenguaje por el que al decir algo se hace a la vez algo más que el decir, de modo que a la proferencia de ciertas palabras se le atribuye efectos en las relaciones sociales: el «Sí» de los novios ante el juez o el altar o, precisamente, el juramento, configuran este tipo de actos lingüísticos"¹³.

El juramento como acto performativo implica la constitución o confirmación de instituciones sociales a las que se les vincula consecuencias normativas de distinta índole como por ejemplo la pertenencia a una comunidad religiosa por el bautismo, la capacidad de realizar determinados actos por tener el título de rey o presidente, la toma de posesión de un cargo tras el juramento, donde para alcanzar dicha institucionalización, el acto performativo depende de la unión de participantes que sigan y realicen dicha práctica¹⁴.

Agamben señala que el juramento reside en la veredicción, en tanto compromiso performativo del ser humano, "el viviente que tiene el lenguaje, liga el habla con el mundo, las palabras con las cosas, con los hechos, a través del vínculo por el cual la persona se funde constitutivamente con la verdad de lo que dice, así el juramento es esencialmente sacramento del lenguaje que afirma el compromiso de decir la verdad, sin atribuir el valor

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [15 de octubre de 2025].

¹² Searle, J. R. (1969). *Speech acts*. Cambridge University Press.

¹³ Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, Nº 109, Segundo semestre (2020), p. 129. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

¹⁴ Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, Nº 109, Segundo semestre (2020), p. 130. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

de dicho compromiso a dioses o fuerzas mágicas, míticas, como sucede con el sí de los novios cuanto se acepta como compromiso de matrimonio"¹⁵.

En tal sentido, se encontró que en las formulaciones históricas, el juramento al compromiso de decir la verdad se añadía el conjuro de una maldición por el perjurio, y con mayor persistencia la invocación como testigos a los dioses o a Dios, sin embargo, tal como lo señalara Aganbem, las manifestaciones mágicas o religiosas no son componentes esenciales del juramento, sino adiciones tendientes a mejorar su eficacia¹⁶. La defensa del juramento no se hace en función del miedo a los dioses sino de la propia *fides* "regula las relaciones tanto entre los hombres como entre los pueblos y la ciudad", la confianza o sinceridad de las promesas y de los convenios, que se llama así por "hacer lo que se dice" es también "el fundamento de la justicia.

5.3. Importancia de los juramentos para asumir a cargos públicos

Como actos rituales y del habla, las juramentaciones revisten importancia, tal como señala Bourdieu¹⁷, el poder simbólico de la institución inviste la palabra de eficacia, y en términos y la promesa implica un compromiso hacia la colectividad e implica responsabilidad.

Históricamente, el juramento tiene una doble dimensión: fuente de obligación jurídica y dispositivo moral-simbólico que eleva los costos de la traición pública. La literatura jurídica clásica ya advertía que su fuerza proviene tanto de la sanción institucional como del compromiso interiorizado por la comunidad política.

En esa línea, Helen Silving¹⁸ reconstruyó la genealogía del juramento (*oath*) mostrando su evolución desde prácticas sacralizadas hacia formas seculares que aún conservan una

¹⁵ Aganbem, citado por Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, N° 109, Segundo semestre (2020), p. 130. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

¹⁶ Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, N° 109, Segundo semestre (2020), p. 130. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

¹⁷ Bourdieu, P. (1991). *Language and symbolic power* (J. B. Thompson, Ed.; G. Raymond & M. Adamson, Trans.). Polity Press (en asociación con Basil Blackwell). https://www.miguelangelmartinez.net/IMG/pdf/1991_bourdieu_language_ch1.pdf

¹⁸ Cfr. Silving, H. (1959). The Oath. *Yale Law Journal*, 68, 1329–1390. Disponible en: <https://openyls.law.yale.edu/server/api/core/bitstreams/98d6d952-4807-4c61-97aa-d49fedc530e7/content>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE
JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL
ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

pretensión de obligatoriedad pública, útil para comprender por qué el “juro” institucional no equivale a una mera declaración retórica, sino a un vínculo exigible en derecho y política. Existe una evolución del lenguaje, para facilitar la comunicación entre individuos, que constituye la finalidad primigenia o primitiva de éste, hasta llegar a una institucionalización del este, constituyendo compromisos con carga política.

A través del juramento se alcanzan dos cosas distintas, la primera una afirmación solemne sobre hechos pasados o una declaración de voluntad que compromete hacia el futuro, aspectos que distinguen el juramento asertivo y el promisorio, que dieron origen posteriormente a los juramentos judiciales (o procesales) como asertivos y a los políticos como promisorio, sin dejar que tanto los juramentos judiciales y políticos tengan de lo otro, el judicial asertivo tenga de promisorio, se formula como promesa que se va decir la verdad, y el político promisorio tenga también asertivo¹⁹.

De ahí que, los juramentos políticos se exigen para el ejercicio de la función o cargo público, que va más allá del ámbito del poder judicial, administración civil y militar como a los de naturaleza política estrictamente (ministros, parlamentarios, alcaldes, etc.), así en un juramento genuino el acto de jurar debe ser auténtico y no fingido, en tanto lo que se dice ha de suponerse sincero o veraz²⁰.

De otro lado, los juramentos políticos se diferencian entre juramentos de lealtad y de acatamiento, siendo históricamente los juramentos políticos de lealtad, los mismos que se expresan en dos dimensiones: profundidad y extensión. La profundidad está vinculada a la adhesión moral y personal que se supone que tiene quien promete fidelidad a alguien (rey, gobernante, etc.) o algo (corona, república, pueblo, nación); y, la extensión se refiere al alcance del compromiso, que más que la obediencia del acatamiento incluye tanto la fidelidad de preservar, proteger y defender lo que se jura así como la devoción a un objeto de lealtad que dejó de existir (un régimen que ya no existe)²¹.

Por ejemplo, en España la referencia a la lealtad al rey, conjuntamente al compromiso de “guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes”, es la regla ordinaria al juramento de

¹⁹ Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, Nº 109, Segundo semestre (2020), p. 132. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

²⁰ Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, Nº 109, Segundo semestre (2020), p. 132. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

²¹ Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, Nº 109, Segundo semestre (2020), p. 135. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE
JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL
ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

funcionarios, jueces y miembros del gobierno, en cambio, los militares juran “defender a España con lealtad al rey y fidelidad a la Constitución”, de otro lado, el juramento de los parlamentarios es de acatamiento, comprendido como compromiso de obediencia al sistema jurídico vigente²².

El juramento de acatamiento, que realizan por ejemplo los parlamentarios, a diferencia del juramento de lealtad, su quebrantamiento no tiende a ser sancionable en sí mismo, en tanto la sanción va está ligada a los ilícitos cometidos, diferente de lo que sucede con el quebrantamiento de los de lealtad que se sanciona específicamente, como sucede con el delito de traición a la patria²³.

En suma, es importante la existencia del juramento en la asunción de cargos públicos, pues se vincula directamente con la función del juramento como vínculo, promesa o sanción dentro de un marco institucional, basado en el honor y el respeto de la palabra; sobre todo para los funcionarios que tienen un deber especial de fidelidad y lealtad que vincula al funcionario con el interés público.

5.4. Características de la juramentación

La juramentación de cargos públicos, en su esencia histórica y funcional, puede definirse y caracterizarse a través de diversas ópticas presentes, que van, como hemos señalado desde su naturaleza primitiva hasta su institucionalización normativa:

a) Juramento de cargo como autocrítica condicional (*Self-Curse*)

El juramento, en su concepción más antigua y fundamental, es una autocrítica pronunciada en forma condicional. Esta naturaleza primitiva aplica al juramento de cargos públicos, ya que servía como un medio para garantizar que una promesa sería cumplida.

Conforme a lo señalado por Silving²⁴, en el derecho romano, el juramento de funcionarios (incorporado en el Corpus Iuris de Justiniano) se concebía como un compromiso condicionado a una autocondenación: si el cargo se incumplía, el juramentado aceptaba

²² Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, Nº 109, Segundo semestre (2020), p. 135. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

²³ Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, Nº 109, Segundo semestre (2020), p. 135. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

²⁴ Op. Cit.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE
JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL
ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

una sanción expresamente invocada, que incluía una pena ultraterrena, y, además, la sujeción a las penas legales vigentes. Su lógica se entiende desde el término sacramentum, originalmente una apuesta o prenda que el perdedor entregaba a los sacerdotes: por analogía, el juramento de cargo implicaba una pérdida efectiva para quien faltara a su deber cuando se verificara la condición del incumplimiento.

Cabe destacar que la invocación a una pena por encima de las leyes terrenales, contenidas en la invocación a “Dios y la Patria” como jueces que van a solicitar cuentas si se incumple en juramento de fidelidad y cumplimiento cabal del cargo ha llegado hasta nuestros días, e implica que la Patria, la Nación o Dios, castigarán cualquier falsedad deliberada, esto implica que la juramentación es la asunción de una obligación moral y espiritual respecto al cumplimiento del deber.

b) Juramento de cargo como asunción de una obligación

Desde una perspectiva de la teoría de actos de habla y la función institucional, el juramento de cargo se define como la asunción de un compromiso o una obligación, en el que, mediante un acto, el hablante (el funcionario que asume el cargo) se compromete a un acto futuro, asumiendo una obligación.

Desde el punto de vista institucional, la juramentación es un acto en el cual el funcionario se pone a sí mismo bajo una obligación. Este tipo de acto, como señala Searle²⁵ es comisivo, como una promesa o un voto, es una expresión de intención y esencialmente cuenta como la asunción de una obligación.

El juramento se concibe también como la formalización de un compromiso, donde cobra importancia la intención, así por ejemplo en el Derecho romano arcaico, pronunciadas las palabras rituales, sin aditamento ni mengua alguna, se produce el efecto de manera ineluctable, la intención a los largo de los tiempo ha sido la característica que se ha mantenido, así hoy no se considera inválido un juramento si no se ha sujetado al ritualismo, a la fórmula prefijada, con tal que quede clara la intención de realizarla verazmente²⁶.

c) Juramento de cargo como confesión de fe

²⁵ Searle, J. R. (1969). *Speech acts*. Cambridge University Press.

²⁶ Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, Nº 109, Segundo semestre (2020), p. 132. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Con el influjo religioso, el juramento dejó de centrarse en la sanción para redefinirse como acto de lealtad: las reformas teológicas buscaron suprimir su función punitiva o meramente declarativa o de promesa y elevar su rasgo accesorio, la confesión de fe. En ese tránsito, el “oath” se configuró como juramento de lealtad a Dios, desplazando el énfasis desde la amenaza de castigo hacia la afirmación pública de fidelidad.

Desde la teoría de los actos de habla (aunque los textos no usen su terminología), el juramento de cargo encaja en la familia de los actos comisivos: el hablante, el funcionario que asume, se obliga respecto de conductas futuras, creando una expectativa normativa de cumplimiento²⁷. En suma, evoluciona de una lógica sancionatoria a una promesa institucionalmente autorizada que vincula lealtad y compromiso.

5.5. Tratamiento de la juramentación en el Perú

A continuación, se describe cómo se ha regulado la juramentación en las distintas constituciones, que ha tenido el Perú, a lo largo de su historia republicana; además la juramentación como acto ritual y solemne, pero con contenido jurídico ha sido analizado por reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

5.5.1. Regulación en las anteriores Constituciones Políticas del Perú²⁸

- **Constitución Política de 1823**

En la primera constitución nacional; encontramos diferentes menciones a la juramentación. En el artículo 52, se exige juramento previo a ejercer el cargo, con fórmula explícita ante el presidente del Senado.

“Artículo 52. Todo Diputado, antes de instalarse en el Congreso, para ejercer su cargo prestará juramento ante el Presidente del Senado en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios defender la religión católica, apostólica, romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República? —Sí, juro. —¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política de la República peruana, sancionada por el Congreso constituyente? —Sí, juro. —¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo

²⁷ Searle, J. R. (1969). *Speech acts*. Cambridge University Press.

²⁸ Información tomada del Congreso de la República:
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

que la nación os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma nación?
—Sí, juro. —Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”.

Del mismo modo, en los artículos, 188 al 190 establecen que todo funcionario público ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución y precisan ante qué autoridad se jura.

“Artículo 188.- Todo funcionario público, de cualquier fuero que sea, al tomar posesión de su cargo ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución, prometiendo bajo de él cumplir debidamente sus obligaciones respectivas.

Artículo 189.- El Presidente de la República jurará ante el Congreso, como asimismo el de la Suprema Corte de Justicia y el del Senado; los obispos jurarán en presencia de sus respectivos Cabildos.

Artículo 190.- Todos los demás empleados jurarán ante las autoridades correspondientes, según el departamento a que pertenecieren”.

- **Constitución Política de 1826**

Esta Constitución guarda silencio sobre juramentos; puesto que no se ha regulado a nivel ni la obligación de juramentar ni la fórmula para ello.

- **Constitución Política de 1828**

En esta Constitución, se mantiene el deber de jurar cumplir fielmente sus deberes y obrar en todo conforme a la Constitución. Así lo establecen los siguientes artículos:

“Artículo 40º.- Todo Senador y Diputado, para ejercer su cargo, prestará ante el presidente de su respectiva Cámara el juramento de cumplir fielmente sus deberes, y de obrar en todo conforme a la Constitución”.

“Artículo 87º.- El Presidente y Vicepresidente para ejercer su cargo, se presentarán al Congreso a prestar el juramento siguiente: Yo, N juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente (o Vicepresidente) que me ha confiado la República: que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad e Independencia de la Nación, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitución y leyes”.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

“Artículo 175º.- Todo funcionario público de cualquier fuero que sea, al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución”.

- **Constitución Política de 1834**

En esta Constitución se repite la exigencia de jurar obrar conforme a la Constitución. Se puede identificar en los siguientes artículos:

“Artículo. 41º.- Todo Senador y Diputado para ejercer su cargo prestará ante el Presidente de su respectiva Cámara el juramento de obrar conforme a la Constitución”.

“Artículo 84º.- El Presidente para ejercer su cargo se presentará al Congreso a prestar el juramento siguiente: "Yo N. juro por Dios y Estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República; que protegeré la Religión del estado, conservaré la integridad e independencia de la Nación, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitución y leyes”.

“Artículo 179º.- Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución”.

En la Disposición Transitoria 13, prescribe lo siguiente:

Artículo13º.- Esta Constitución se jurará por el Presidente, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas y por todos los pueblos de la Nación.

- **Constitución Política de 1839**

En la Constitución de 1839, también se hace referencia al acto de juramentación, así se advierte de los siguientes artículos:

“Artículo 50.- Todo Senador o Diputado, para ejercer su cargo, prestará ante el Presidente de su respectiva Cámara el juramento de obrar conforme a la Constitución”.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

“Artículo 86.- El Presidente para ejercer su cargo prestará ante el Congreso el juramento siguiente: «Yo, N., juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República, que protegeré la religión del Estado, conservaré la integridad, independencia y unidad de la nación, guardaré y haré guardar su Constitución y leyes»”.

“Artículo 185.- Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad a la Constitución”.

- **Constitución Política de 1856**

En esta Constitución se repite la exigencia de jurar obrar conforme a la Constitución. Se puede identificar en los siguientes artículos

“Artículo 13º.- Nadie podrá ejercer funciones públicas, ni poseer cargo o beneficio, si no jura cumplir la Constitución”.

- **Constitución Política de 1860**

En esta Constitución se repite la exigencia de jurar obrar conforme a la Constitución. Se puede identificar en los siguientes artículos

“Artículo 12.- Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución, si no jura cumplirla”.

- **Constitución Política de 1867**

Esta Constitución guarda silencio sobre juramentos; puesto que no se ha regulado a nivel ni la obligación de juramentar ni la fórmula para ello.

- **Constitución Política de 1920**

En esta Constitución, se mantiene el deber de jurar cumplir fielmente sus deberes y obrar en todo conforme a la Constitución. Así lo establecen los siguientes artículos:

“Artículo 15º.- Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución si no jura cumplirla”.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

“Artículo 89º.- El Congreso será instalado por el nuevo Presidente de la República quien prestará juramento en la misma sesión”.

- **Constitución Política de 1933**

En esta Constitución, se mantiene el deber de jurar cumplir fielmente sus deberes y obrar en todo conforme a la Constitución. Así lo establecen los siguientes artículos:

“Artículo 21.- Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirlas”.

“Artículo 140.- El ciudadano proclamado Presidente de la República prestará juramento ante el Congreso al asumir sus funciones”.

- **Constitución Política de 1979:**

En esta Constitución, se mantiene el deber de jurar cumplir fielmente sus deberes y obrar en todo conforme a la Constitución. Así lo establecen los siguientes artículos:

“Artículo 63. Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirla. El ciudadano que no profesa creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento”.

“Artículo 209. El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de Julio del año en que se realiza la elección”.

En suma, el derrotero histórico del juramento en el Perú muestra una raíz temprana y sancionatoria, ya en 1823 aparece la coletilla religiosa “si no, Dios os lo demande”, que subraya su dimensión simbólico-trascendente, y una clara continuidad normativa del deber general de jurar: se fija en 1823, se reafirma entre 1828 y 1839, y reaparece en 1856, 1860, 1920, 1933 y 1979 con la fórmula “nadie puede ejercer funciones públicas si no jura cumplir la Constitución”. No obstante, en 1993, cuando desaparece la cláusula general para todo funcionario, aunque persisten juramentos específicos, como el presidencial.

5.5.2. Juramentación en la legislación nacional vigente

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

A nivel constitucional, el acto de juramentación es mencionado expresamente solo en dos disposiciones:

- Artículo 116, que refiere a la juramentación del presidente de la República al asumir el cargo; y
- Artículo 155, que señala que el mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia cesa con la juramentación de los nuevos miembros elegidos.

Fuera de estos supuestos, la Constitución no hace referencia al acto de juramentación para otros altos funcionarios públicos. No obstante, algunas entidades las han regulado en sus leyes orgánicas u otras normas sectoriales, conforme se aprecia del siguiente cuadro, donde se puede identificar si las leyes orgánicas de las distintas entidades han previsto o no el acto de juramentación y, en su caso, si han establecido una fórmula expresa:

Cuadro 9
Juramentación en la legislación nacional vigente

Entidades correspondientes a los funcionarios (artículo 39 CP)	¿Se ha regulado la obligación de juramentar?	¿Ha establecido fórmula de juramentación?	Base legal
Presidente de la República	SI	NO	Art. 116 de la Constitución Política
Congresistas	SI	NO	Reglamento del Congreso. Artículo 12, literal e).
Ministros de Estado	SÍ	SÍ	Decreto Supremo N.° 096-2005-RE, Aprobación de las normas del Ceremonial del Estado y Ceremonial Regional. Artículo 10.
Miembros del Tribunal Constitucional	SÍ	NO	Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Artículo 19.
Miembros de la Junta Nacional de Justicia	SI	NO	Art. 155 de la Constitución Política y Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Artículo 6.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Magistrados Supremos	SI	SI	Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 230.
Fiscal de la Nación	SI	NO	Decreto Legislativo 52, Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 50.
Defensor del Pueblo	NO	NO	---
Gobernadores Regionales (organismos descentralizados)	SI	NO	Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Artículo 14.
Alcaldes	NO	NO	---

Fuente: SPIJ MINJUS

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

De lo descrito se evidencia que el acto de juramentación ha recibido un tratamiento normativo heterogéneo. En algunos casos, las normas establecen únicamente la obligación de jurar el cargo, mientras que en otros se incorpora de manera parcial o completa una norma específica de juramentación. Ello evidencia una regulación sectorial y segmentada.

En tal sentido, se constata una dispersión normativa que pone de manifiesto la necesidad de establecer una regulación ordenada, uniforme y previsible que preserve el carácter solemne y vinculante de la juramentación como expresión del compromiso del alto funcionario con el desempeño fiel de su cargo con la defensa y observancia de la Constitución Política del Perú.

5.5.3. Juramentación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En primer lugar, según lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2024²⁹, recaída en el expediente N° 01619-2023-PA/TC, aunque la Constitución Política vigente solo regula la juramentación en el caso del Presidente de la República, y se hace una mención al acto de juramentación de la Junta Nacional de Justicia. En los demás casos, el Congreso podrá determinar la regulación que considere oportuna a través de la legislación.

²⁹ Tribunal Constitucional del Perú. Pleno. Sentencia 65/2024 fecha 13 de febrero de 2024, recaída en el expediente N° 01619-2023-PA/TC. Fundamentos 25 y 26. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01619-2023-AA.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE
JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL
ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Seguidamente, el Tribunal Constitucional hace un recuento del reconocimiento de la juramentación en la Constitución histórica, en los siguientes términos:

“27. Desde una perspectiva histórica, puede verse el tratamiento que ha recibido la institución de la juramentación en el Perú. Nuestras primeras Constituciones contemplaron el deber de juramentación de los congresistas, así como fórmulas de juramentación del presidente de la República alusivas al cumplimiento de sus deberes primordiales, tales como la protección de la religión oficial del Estado, la independencia de la nación, el cumplimiento y defensa de la Constitución (Const. 1823, arts. 52 y 189; Const. 1828, arts. 40 y 87; Const. 1834, arts. 41 y 84; Const. 1839, arts. 50 y 86). La única excepción fue la Constitución de 1826, que guardó silencio al respecto.

28. Luego, también ha sido común que se establezca el deber de ratificar el juramento de fidelidad de la Constitución que tiene todo funcionario público (Const. 1823, arts. 188 y 190; Const. 1828, art. 175; Const. 1834, art. 179 y art. 13 de las Disposiciones Transitorias; Const. 1839, art. 185; Const. 1856, art. 13; Const. 1860, art. 12; Const. 1920, art. 15; Const. 1933, art. 21; Const. 1979, art. 63). Las únicas excepciones han sido las Constituciones de 1826, 1867 y 1993³⁰.”

Por otro lado, en cuanto a la naturaleza jurídica, el Tribunal Constitucional hace referencia a la doctrina y al derecho comparado. Respecto a la posición doctrinaria refiere que, la juramentación puede entenderse como una «institución heredada» con orígenes monárquicos, que funge como una «garantía moral de la observancia de la Carta Magna³¹». En cuanto su par español, y describe al acto de juramentación como un acto ritual y simbólico, así, refiere:

“[...] el Tribunal Constitucional español: El requisito del juramento o promesa es una supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos a los que era inherente el empleo de ritos o fórmulas verbales ritualizadas como fuentes de creación de deberes jurídicos y de compromisos sobrenaturales (...) (Pleno. Sentencia del Tribunal Constitucional español 119/1990, fundamento jurídico 7)³²”.

Conforme a lo expuesto, se ha reconocido una tradición constitucional peruana en el que la juramentación es una condición para el ejercicio del cargo y que tiene como finalidad reforzar el compromiso que asumen las autoridades nacionales de sujeción a la Constitución y que, incluye además referencias supraterrrenales o trascendentales como la invocación de Dios o de la Patria.

³⁰ Ídem. Fundamentos 27 y 28.

³¹ Ídem. Fundamentos 31.

³² Ídem. Fundamentos 30.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

5.6. Juramentación en el derecho comparado

A continuación, describiremos cómo se ha desarrollado el acto de juramentación en las normas y en la jurisprudencia internacional para entender su naturaleza y utilidad en otros países y poder encontrar convergencias y diferencias con la presente propuesta.

5.6.1. Juramentación en la legislación comparada

El acto formal de la juramentación es común a distintos países con distintas fórmulas. En América, de acuerdo con la información contenida en la Base de Datos Políticos de las Américas, de la Universidad de Georgetown³³ que compara los textos de las Constituciones de los Estados miembros de la OEA. La regulación de la juramentación en las Américas se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 10
Comparación de fórmula de juramentación en los Estados americanos

Estado	Regulación
Argentina	Artículo 93.- Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidentes prestaran juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación ARGENTINA".
Bolivia	Artículo 92.- Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República, jurarán solemnemente, ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.
Brasil	Artículo 78. O Presidente e o Vice-Presidente da República tomarão posse em sessão do Congresso Nacional, prestando o compromisso de manter, defender e cumprir a Constituição, observar as leis, promover o bem geral do povo brasileiro, sustentar a união, a integridade e a independência do Brasil.

³³ Base de Datos Políticos de las Américas. (1998) Juramento de posesión del Presidente. *Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales*. [Internet]. Georgetown University y Organización de Estados Americanos. En: <https://pdba.georgetown.edu/Comp/Ejecutivo/Presidencia/juramento.html>. 16 de octubre 19125.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Chile	Artículo 27.- ...El Congreso Pleno, reunido en sesión pública noventa días después de la primera o única elección y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo. En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.
Colombia	Artículo 192.- El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia". Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de esta, ante dos testigos.
Costa Rica	Artículo 137.- El Presidente y los Vicepresidentes prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.
El Salvador	Artículo 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa 14º- Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República. Artículo. 235.- Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.
Guatemala	Artículo 188.- Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
Honduras	Artículo 244.- La promesa de ley del Presidente de la República o del sustituto legal de éste, Será presentada ante el Presidente del Congreso Nacional, si estuviere reunido, y en su defecto ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En caso de no poder presentarla ante los funcionarios antes mencionados podrá hacerlo ante cualquier juez de letras o de paz de la República.
México	Artículo 87.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestara ante el Congreso de la Unión o ante la comisión permanente, en los recesos de aquel, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la nación me lo demande".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Nicaragua	Artículo 148.- El Presidente y el Vicepresidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional, en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional. El Presidente y Vicepresidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contarán a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de este período gozarán de inmunidad, de conformidad con la ley.
Panamá	Artículo 176.- El Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos el día primero de septiembre siguiente al de su elección y prestarán juramento en estos términos: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de la República". El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento. Artículo 177.- Si por cualquier motivo el Presidente o los Vicepresidentes de la República no pudieran tomar posesión ante la Asamblea Legislativa lo harán ante la Corte Suprema de Justicia; si no fuere posible ante un Notario Público y, en efecto de éste ante dos testigos hábiles
Paraguay	Artículo 232.- De la toma de posesión de los cargos El Presidente de la República y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso, prestando el juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el congreso no alcanzara el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.
Perú	Artículo 116.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.
República Dominicana	Artículo 54.-El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento: "Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".
United States of America	Article. II. Section. 1. Clause 8: Before he enter on the Execution of his Office, he shall take the following Oath or Affirmation:-- "I do solemnly swear (or affirm) that I will faithfully execute the Office of President of the United States, and will to the best of my Ability, preserve, protect and defend the Constitution of the United States." Artículo 158.El 1° de marzo siguiente a la elección, el Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos haciendo previamente en presencia de ambas Cámaras reunidas en Asamblea General la siguiente declaración: "Yo, N.N., me

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

	comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo que se me ha confiado y a guardar y defender la Constitución de la República."
Venezuela	Artículo 186.- El candidato electo tomará posesión del cargo de Presidente de la República mediante juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta, dentro de los diez primeros días de aquel en que deben instalarse en sus sesiones ordinarias del año en que comience el período constitucional. Si por cualquier circunstancia no pudiere prestar el juramento ante las Cámaras en sesión conjunta, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia. Cuando el Presidente electo no tomare posesión dentro del término previsto en este artículo, el Presidente saliente resignará sus poderes ante la persona llamada a suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta, según el artículo siguiente, quién los ejercerá con el carácter de Encargado de la Presidencia de la República hasta que el primero asuma el cargo.

Fuente: Base de Datos Políticos de las Américas.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

Por otro lado, conforme a lo referido por el Tribunal Constitucional peruano la existencia de un acto formal y solemne de juramentación es una institución heredada de origen monárquico por lo que, es preciso señalar la fórmula de juramentación en España, que como se ha señalado precedentemente, señala lo siguiente:

España	Juro (o prometo) cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.
---------------	---

De lo expuesto, se aprecia que, en las Américas hay una gramática común del juramento presidencial: casi todas las fórmulas comprometen a "guardar/cumplir y hacer guardar la Constitución y las leyes", y muchas añaden la defensa de la República (independencia, integridad, dignidad nacional). El juramento suele prestarse ante el Congreso o Asamblea, subrayando que la asunción del Ejecutivo se hace en sede institucional y frente a la representación popular.

Asimismo, en algunos Estados americanos y en España este solemne trámite se hace extensivo a todos los cargos públicos; se aprecia además que aparecen marcas recurrentes ("por Dios", "por la Patria", "por mi honor") en buena parte de los países hispanoamericanos, lo que combina obligación constitucional con solemnidad cívico-simbólica. En el caso español incluye la variante laica de reemplazar el juramento (que toma a Dios como testigo) por la promesa.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE
JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL
ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

La finalidad de estas fórmulas es la de generar convicción en quien asume el cargo y jura y generar confianza. En tal sentido, el núcleo convergente es claro: la promesa de ejecución fiel del cargo y de lealtad a la Constitución, con rituales que buscan dotar de eficacia pública y legitimidad al inicio del mandato.

5.6.2. La juramentación en la jurisprudencia comparada (Tribunal Constitucional Español)

El Tribunal Constitucional español tuvo ocasión de pronunciarse sobre el juramento, así lo hizo en la STC 101/1983 y STC 119/1990.

En la STC 101/1983 el Tribunal Constitucional español (TCE) interpretó que el juramento no establece “*ex novo*” el requisito para el acceso a la condición plena de Diputado, sino se limita a formalizar el deber positivo de acatamiento que contiene la Constitución, así como el juramento no supone una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido, en tanto se respeta la Constitución en el supuesto extremo que se pretenda su modificación según el cause establecido (FJ 3).

Así como señala que el juramento “ha de efectuarse dentro del marco constitucional y con el alcance previsto en la propia Constitución, que no comprende el de obtener un resultado prohibido por la misma, como es que los titulares de los poderes públicos accedan a los cargos sin el deber positivo de actuar con sujeción a la Constitución (FJ 3; sobre la libertad ideológica, cf. FJ 5)”³⁴, lo que implica que el juramento no lesiona la libertad ideológica o de representación política³⁵.

Del mismo modo, en esta sentencia del Tribunal Constitucional español, en palabras de Víctor Ferres “razonó que el juramento (o promesa) no debe interpretarse necesariamente como una manifestación de adhesión al contenido sustantivo de la Constitución, sino a lo que uno se compromete cuando jura la Constitución es a observar las reglas de juego, incluidas las normas que disciplinan la reforma constitucional”³⁶.

³⁴ Citado por, Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, Nº 109, Segundo semestre (2020), p. 137. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

³⁵ Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, Nº 109, Segundo semestre (2020), p. 137. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

³⁶ Ferrer Comella, V. (2020). “La fórmula de juramento de la Constitución de los Diputados y Senadores”, *Ibericonnect*, 29 de septiembre. En <https://www.ibericonnect.blog/2020/09/la-formula-de-juramento-de-la-constitucion-de-los-diputados-y-senadores/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE
JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL
ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

De otro lado, en la STC 119/1990, el TCE, varía en relación al precedente anterior que establecía que el juramento como obligación derivada de la Constitución que se formaliza legalmente, para ser interpretada a partir de esta sentencia como licitud constitucional en tanto, la juramentación “no viene impuesta por la Constitución pero como acabamos de señalar, tampoco es contraria a ella [... pues] tan legítima es desde un punto de vista constitucional, la postura de quienes la propugnan como la de quienes la critican como inadecuada o anacrónica (STC 119/1990, FJ 4”.

Asimismo, en un caso posterior, sostiene Víctor Ferres, que el TCE se pronunció sobre la fórmula del juramento (STC 119/1990), señalando que “no perdía su validez por el hecho de que se añadiera la expresión “por imperativo legal”, la inclusión de esta frase no cuestiona la regularidad del juramento si con anterioridad el parlamentario hubiera anunciado públicamente que cumpliría con este requisito “por imperativo legal””.

Adicionalmente, en dicha sentencia, agrega, que “nadie combatiría su validez si un comentario de ese tenor se efectuara después de haber emitido el juramento. Así las cosas, según el TCE, sería incoherente poner en tela de juicio el juramento cuando la expresión “por imperativo legal” se profiere simultáneamente”. De tal modo, concluye señalando que “el momento temporal en el que se emplean esas palabras no puede ser decisivo, este precedente del TCE es el que facilitó en los últimos tiempos el surgimiento de una gran variedad de fórmulas de acatamiento por parte de diputados y senadores, provenientes tanto de la izquierda como de la derecha del arco político”³⁷.

Con relación al juramento en base al respeto y sumisión a la Constitución los votos particulares en el caso 65/2023, del 6 de junio, del TCE, expresaron que el juramento o promesa es una condición ineludible para adquirir la condición de diputado, asimismo no es una reminiscencia ritual de origen medieval sino expresa la integración constitucional de los representantes de la soberanía nacional, de tal modo, fórmulas que no cumplen el juramento o promesa conculcan la legalidad al no cumplir con un requisito formal, que es el de la sumisión y respeto a la Constitución, acatamiento que ha de ser incondicional y

³⁷ Ferrer Comella, V. (2020). “La fórmula de juramento de la Constitución de los Diputados y Senadores”, Ibericonnect, 29 de septiembre. En <https://www.ibericonnect.blog/2020/09/la-formula-de-juramento-de-la-constitucion-de-los-diputados-y-senadores/>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

pleno, por cuanto, la fórmula de juramento o promesa de acatamiento hay que tomársela en serio³⁸.

De lo cual, se puede afirmar que la exigibilidad de un juramento es más permisible desde cualquier punto de vista, por supuesto incluido el constitucional, el mismo que no lesiona la libertad ideológica y de conciencia; y, tal como afirma Ruiz Miguel “mantenerla sería preferible que prescindir de ella, frente a la alternativa de consentirla y que no se la tome en serio, ya que esta opción no alienta precisamente a tomarse en serio la Constitución, las instituciones y el respeto al imperio de la ley, que desde siempre y todavía nos siguen haciendo mucha falta”³⁹.

5.7. Importancia de salvaguardar el derecho a la libertad religiosa

Es importante mantener la posibilidad de que quienes así lo decidan puedan prescindir de la invocación a Dios; por cuanto, en un Estado Constitucional de Derecho la laicidad constituye un eje fundamental que no puede soslayarse, y, aunque la mayoría de la población sigue profesando alguna confesión religiosa y abrazar el culto a alguna divinidad; existe un importante sector que no cree en una entidad superior.

Cabe destacar que, el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental que incluye la posibilidad de que cada persona elija en qué o quién creer o de no creer y todas estas manifestaciones deben ser respetadas o protegidas por el Estado. En el caso peruano se garantiza la libertad de religión y de conciencia en el artículo 2.3 de la Constitución Política⁴⁰ y en Ley 29635, Ley de libertad religiosa⁴¹.

³⁸ Marañón Gómez, Raquel. El juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. ¿Fórmula ritual o de integración constitucional? Comentario a la STC 65/2023, de 6 de junio. Asamblea - Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid, Núm. 45, segundo semestre 2023, p. 307.

³⁹ Ruiz Migue, A. (2020). Juramento y compromiso parlamentario, *Revista de las Cortes Generales*, Nº 109, Segundo semestre (2020), p. 137. En <https://doi.org/10.33426/rcg/2020/109/1528>

⁴⁰ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: [...]

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

⁴¹ **Ley 29638, Ley de Libertad Religiosa.** Artículos 1, 2 y 3.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Así, la referida ley establece el contenido y alcances del derecho a la libertad religiosa y refiere que, el Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas y, que gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios. Además de manera expresa el artículo 3.g) prescribe que, en ejercicio del derecho a la libertad religiosa, las personas pueden prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisorio.

El propio Tribunal Constitucional ha perfilado un modelo de Estado laico; es decir, separado y neutral frente a la fe, de modo que la autoridad pública no puede favorecer ni obstaculizar creencias determinadas en los rituales oficiales. Ofrecer el juramento religioso o la promesa, como opción personal, si alguien así lo desea, respeta la neutralidad estatal y la igualdad de conciencia.

Cabe destacar que, la laicidad como principio constitucional está recogido en el primer párrafo del artículo 50 de la Constitución que dispone que "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración"⁴² De lo expuesto se colige que, en el Perú se constituye como un régimen de emancipación con las confesiones religiosas y; en consecuencia, ni por la forma ni por los hechos, a ninguna religión como oficial; y, su actuación política y normativa se desenvuelve en un ámbito de neutralidad en relación con cualquier creencia en lo religioso⁴³.

Del mismo modo, en la sentencia Sentencia recaída en el expediente N° 0007-2014-PA/TC de fecha 25 de enero de 2017, el Tribunal Constitucional:

- "15. El Estado laico se compone de dos exigencias institucionales, que son las siguientes: la regla de separación entre el Estado y las organizaciones religiosas (laicidad como separación) y la regla de neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso (laicidad como neutralidad), las cuales se encuentran conectadas entre sí.
1. La laicidad como separación

⁴² Constitución Política del Perú.

Estado, Iglesia católica y otras confesiones

Artículo 50.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

⁴³ Cfr. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 0007-2014-PA/TC de fecha 25 de enero de 2017, fundamento 11.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE
JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL
ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

16. En cuanto a la laicidad como separación debe precisarse que está referido a la dimensión orgánica del Estado. Según ella, se impide toda modalidad de institucionalización estatal de alguna iglesia u organización religiosa. Se establece una diferenciación estructural entre el ámbito religioso y el ámbito estatal, excluyendo todo tipo de entreveramiento funcional entre el Estado y las iglesias, y eliminando toda asunción por parte del Estado de fines o funciones de un determinado organismo confesional⁴⁴.

En tal sentido, la solución propuesta, es consistente con estándares internacionales y con precedentes comparados, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18) y la Convención Americana (art. 12) protegen tanto creencias teístas como no teístas, incluido el derecho a no profesar religión; por eso, muchas democracias ofrecen la alternativa del *“swear or affirm”* (jurar o afirmar), como hace, por ejemplo, la Constitución de Estados Unidos América y la Constitución de España.

Finalmente, como se ha señalado precedentemente, en el Perú existió una referencia histórica en la Constitución de 1979, que permitía prescindir de la invocación a Dios en el juramento: una pista clara de compatibilidad entre solemnidad cívica y neutralidad religiosa.

En síntesis, la promesa solemne asegura el mismo compromiso público con la Constitución, sin imponer convicciones religiosas además que fortalece tanto la libertad de conciencia como la legitimidad inclusiva del rito republicano.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta impacta en el ordenamiento jurídico nacional, porque permitirá uniformizar el acto de la juramentación de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política; estos son: “El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los senadores y diputados, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, los fiscales supremos y el defensor del pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes⁴⁵”

Como se ha visto, existe una regulación dispersa y no uniforme sobre esta materia. Así, en el caso de los ministros de Estado, se ha previsto una fórmula para su juramentación en el

⁴⁴ Ídem. Fundamentos 15 y 16.

⁴⁵ Constitución Política del Perú. Artículo 39.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

artículo 10 del Decreto Supremo N.º 096-2005-RE; del mismo modo, en el caso de los jueces supremos, se ha previsto en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial una fórmula de juramentación.

En tal sentido, debe producirse una adecuación normativa de dichas fórmulas para que sean reemplazadas por la fórmula prevista en la presente propuesta. Respecto de la fórmula de juramentación de los ministros, al estar contenida en un Decreto Supremo, se considera que el mandato debe ajustarse a la fórmula estándar que se encuentra incluido en la disposición de adecuación de procedimientos y normativas internas; mientras que, para el caso de los magistrados supremos, al estar comprendida su fórmula de juramentación en la Ley Orgánica del Poder Judicial se ha considerado pertinente incluir una disposición complementaria modificatoria para armonizar la fórmula con lo dispuesto en la presente propuesta.

En suma, la presente propuesta pretende enmarcar el acto de juramentación en el respeto de la Constitución Política y la ley, evitando que dicho acto se vea contaminado con afirmaciones ajenas o contrarias de los valores y principios constitucionales vigentes, o que se haga invocaciones a normas derogadas o inexistentes o que se conviertan en proclamas personales.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República procederemos a realizar el análisis costo beneficio correspondiente, por lo que, habiéndose contextualizado las iniciativas legislativas y precedido al análisis del objeto y contenido de estas, continuaremos con identificar a los actores, dígame entidades, sujetos o grupos posiblemente afectados con la medida para posteriormente determinar el efecto de la proposición normativa sobre estos.⁴⁶ Efectos que pueden traducirse en costos y beneficios de distinto tipo⁴⁷, impactando tanto económica como no económicamente en estos.

⁴⁶ Congreso de la República. Guía de orientación del análisis costo-beneficio legislativo - ACBL. 2005. Pg. 3-4.

⁴⁷ Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios del Congreso de la República. Konrad-Adenauer-Stiftung (KAS) y Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES). Manual de Aplicación del Análisis Costo Beneficio (ACB) y Análisis Costo Efectividad (ACE) para la presentación o evaluación de proyectos de ley. 2017. Pg. 17.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

En ese sentido, se identifican los siguientes costos y beneficios proyectados sobre los actores involucrados.

Cuadro 11
Análisis de beneficios

Sujetos	Beneficios
El Estado peruano	• Contará con una fórmula uniforme de juramentación para los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política. • Se fortalecerá la relación deontológica entre los funcionarios que asumen un cargo público y su compromiso con la Constitución y el Estado de Derecho. • Se eleva la protección de la Constitución Política como parámetro del compromiso asumido por los altos funcionarios.
Funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución	• Podrán juramentar, conforme a su fe o creencia, el respeto a la patria y a la Constitución vigente. • Se ha contemplado el respeto de la libertad de conciencia y religión de los funcionarios, al establecer la opción de reemplazar el juramento con invocación divina por promesa solemne.
Sociedad en general	• La juramentación por la Constitución vigente genera un mayor nivel de vinculación entre los funcionarios y las personas. • Se ha incluido la invocación del respeto de la dignidad de las personas en el juramento, lo que genera una obligación directa entre el funcionario y la sociedad. • Se fortalece el compromiso democrático de todos los altos funcionarios.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 12
Análisis de costos

Sujetos	Costos o desventajas
El Estado peruano	• Obligación de adecuación normativa a la fórmula estandarizada.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Funcionarios mencionados en el artículo 39 de la Constitución	• Necesidad de actualización de sus protocolos. • Deberán observar la fórmula de juramentación estándar al momento de asumir el cargo. • Se limita la posibilidad de hacer juramentaciones ajenas a la fórmula preestablecida.
---	--

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN** del **proyecto de ley 10174/2024-CR**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo único. Fórmula de juramentación de los altos funcionarios del Estado, comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú

Los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, antes de asumir sus funciones, prestan juramento con la siguiente fórmula:

"Yo [...] juro por Dios y por la patria ejercer fielmente el cargo de [...] que me ha conferido la nación, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú y defender la soberanía nacional e integridad territorial".

A solicitud del funcionario, por razones de conciencia, se puede prescindir de la invocación a Dios y reemplazarla por una promesa solemne, en cuyo caso, la fórmula de juramentación es la siguiente:

" Yo [...] prometo solemnemente por la patria ejercer fielmente el cargo de [...] que me ha conferido la nación, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú y defender la soberanía nacional e integridad territorial".



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2025 18:25:33-0500
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE
JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL
ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de procedimientos y normativas internas

Las instituciones públicas cuyos titulares estén comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú adecuan sus respectivos procedimientos y normativas internas conforme a la fórmula de juramentación establecida en la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 230 del Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial

Se modifica el artículo 230 del Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, en los siguientes términos:

"Artículo 230.- Es indispensable, para tomar posesión de un cargo judicial, prestar juramento de acuerdo a la siguiente fórmula: "Juro por Dios", o "Prometo por mi Honor", "Desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido".

En el caso de los magistrados supremos, se aplica la fórmula prevista en la ley de la materia".

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
21 de octubre de 2025.



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2025 16:00:57-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRÍA GARCÍA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2025 09:38:42-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/10/2025 16:03:08-0500

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA

Presidente

Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/10/2025 10:36:24-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2025 13:46:54-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUEÑO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2025 14:37:57-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2025 15:46:26-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2025 16:50:49-0500



Firmado digitalmente por:
MAYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2025 16:04:39-0500



Firmado digitalmente por:
BALCÁZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/10/2025 19:07:48-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4540/2022, LEY QUE ESTABLECE LA FÓRMULA DE
JURAMENTACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL
ESTADO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2025 14:48:39-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2025 12:02:39-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/10/2025 14:40:33-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/10/2025 15:02:26-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ RAMOS VDA DE NUÑEZ
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/10/2025 13:59:23-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/10/2025 12:02:54-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/10/2025 10:19:50-0500



41
Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/10/2025 11:52:20-0500